

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01527 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LEIDY MARCELA GUZMAN LAVERDE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Rechaza demanda

La señora **LEIDY MARCELA GUZMAN LAVERDE**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 201392864 del 25 julio de 2013, por medio del cual el ente territorial demandado, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

En este sentido, esta Agencia Judicial mediante auto del 7 de noviembre de 2014 (fl. 27), notificado por estado el 10 de noviembre de 2014, inadmitió la demanda, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión la parte demandante corrigiera las irregularidades que fueron indicadas en la citada providencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss. del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo de que corrigiera algunos defectos que merecían ser subsanados en esa oportunidad para continuar con el trámite del medio de control dentro del cual se exigió, entre otros lo siguiente:

- 1. Deberá el demandante allegar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que dentro de*

la demanda no reposa este requerimiento, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

3. Se allegará dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y para la Nación – Mineducación.

(...)

El día 25 de noviembre de 2014, fue radicado por la apoderada de la parte demandante escrito con el cual intentó subsanar las irregularidades señaladas mediante auto inadmisorio, sin embargo, en lo tocante al numeral primero de dicho proveído, relativo a la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, solicitó que se concediera un término adicional para arribarlo.

En relación a lo anterior, se hace necesario precisar que el término otorgado para subsanar la demanda es un término legal, que feneció 25 de noviembre de 2014, por lo que esta Judicatura no puede entrar a variarlo o modificarlo, dado que con ello se podría vulnerar derechos como el de la igualdad y más aún si dentro del interregno comprendido entre la calenda aludida y la fecha del presente, no se tiene prueba del ánimo de la parte actora para arribar lo exigido.

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

A la fecha, encuentra el Despacho, que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la que se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 DE MARZO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario